

Por el ADMINISTRADOR/OPERADOR

JUAN CARLOS RESTREPO K.

Por LA JUNTA

RICAURTE VASQUEZ M.

Refrendado por

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 542  
(De 24 de noviembre de 2005)**

"Por el cual se reglamenta el artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales.**

**CONSIDERANDO:**

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 52 de 1969, es el principal instrumento regulador de la operación de la aviación civil internacional.

Que el artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 "Que regula la Aviación Civil, subroga el Decreto-Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones", establece en su artículo 79, que los certificados de explotación para la prestación de servicios de transporte aéreo en la república de Panamá, quedan reservados para nacionales con base de operaciones en el territorio nacional.

Que conforme se establece en la referida disposición, quienes pretendan obtener tales certificados deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa peticionaria se halla en manos de nacionales, lo cual deberá acreditarse, entre otros medios, con la prueba de que el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado de la sociedad se encuentra representado en acciones nominativas a nombre de panameños, estableciéndose además para el caso del transporte doméstico que este porcentaje corresponderá al sesenta por ciento (60%).

Que en el supuesto de las sociedades nacionales dedicadas a la prestación del servicio de transporte aéreo, cuyas acciones o valores se cotizan o negocian en bolsas de valores, nacionales o internacionales, resulta indispensable exigir a estas empresas pruebas que acrediten que, pese a la libre negociación de sus acciones en tales bolsas, la propiedad sustancial y control efectivo de las mismas permanecen en todo momento en manos de nacionales panameños, según los términos previstos en la parte final del citado artículo 79 de la Ley No. 21 de 2003.

Que para tales efectos, resulta necesario regular el procedimiento a que deberán sujetarse estos prestadores del servicio de transporte aéreo con el objeto de acreditar la referida propiedad sustancial y control efectivo.

DECRETA:

Artículo 1: Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte aéreo de conformidad con los términos de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 y cuyas acciones, ya sea directa o por intermedio de entidades tenedoras de las cuales sean subsidiarias, se coticen o negocien en cualquier bolsa de valores, nacional o extranjera, que opere dentro de un mercado de capitales de libre convertibilidad, debidamente organizado y ampliamente acreditado a nivel internacional, quedarán sujetas a la presente reglamentación para los efectos de comprobar la propiedad sustancial y el control efectivo, conforme la citada ley, por parte de nacionales panameños, de las acciones que integran su capital social.

Artículo 2: En el supuesto de las empresas de transporte aéreo internacional a las que se refiere el artículo anterior, la comprobación de la propiedad sustancial y el control efectivo de sus acciones, podrá acreditarse a través de declaración jurada suscrita por el representante legal y el secretario o tesorero de la sociedad y, además, en caso de ser aplicable, por medio de una certificación expedida por la entidad encargada del registro y transferencia de acciones, en las que se haga constar lo siguiente:

- a) Que las acciones representativas de, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos correspondientes al capital accionario de la empresa o de su entidad tenedora, de ser el caso, son acciones nominativas emitidas a favor de nacionales panameños y, además, no están registradas en la bolsa;
- b) Que el derecho de voto de las acciones a que se refiere el literal anterior pertenece y es ejercido efectivamente por panameños, a través de cualquier mecanismo legal, lícito y oponible a terceros;
- c) Que la Junta Directiva u órgano similar de la respectiva persona jurídica y su entidad tenedora, de ser el caso, están integradas mayoritariamente por personas naturales panameñas.

En adición a lo anterior, las empresas deberán acreditar mediante el mecanismo previamente señalado, que el domicilio o sede principal y sede principal de operaciones de la empresa de transporte aéreo internacional, se encuentre en la República de Panamá.

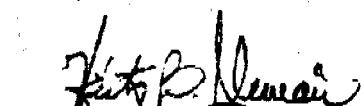
Artículo 3: Las empresas de transporte aéreo doméstico deberán acreditar la propiedad sustancial y el control efectivo de sus acciones, en la proporción establecida en la ley, mediante los ~~mismos~~ medios probatorios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
HÉCTOR B. ALEMAN  
Ministro de Gobierno y Justicia